

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAVIER SARABIA ARANGO
Demandado : FRANKLIN FERRER GONZALEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2012-00746-00
Providencia : AUTO REPROGRAMA FECHA DE REMATE

Encontrándose debidamente embargada, secuestra y avaluada la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-43139, ubicado calle 11A No.19D – 37, lote 1, de esta ciudad, de propiedad del demandado Franklin Ferrer González, el Despacho señala el día tres (3) agosto de dos mil veintidós (2022) a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 448 del C.G.P.

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo. Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Requírase al apoderado judicial del demandante con el fin de que previo a celebrarse la diligencia de remate, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO SALJA ANGULO
Radicado : 20001-40-03-004-2013-01284-00.
Asunto : AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO

Vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y por ajustarse a derecho, el despacho considera procedente impartir aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito correspondiente al pagaré No. 725024030131534, presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; en consecuencia, **téngase como liquidación actualizada del crédito hasta el día 22 de abril del año 2019 la suma \$39'727.773,50.**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL
Demandado : VELASQUEZ FLOREZ EDISON
Radicado : 20001-4003-004-2014-00257-00
Providencia : ABSTIENE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO PARA TRATAR

Mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2022 visible en el archivo No. 36 del expediente digitalizado, la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente digitalizado, concretamente, en el archivo No. 16, se observa poder especial amplio y suficiente conferido el 16 de agosto de 2016 por el doctor CARLOS ENRIQUE ZULUAGA VENEGAS en calidad de representante legal de la sociedad EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S. hoy ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL a las doctoras YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL y SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, para que en nombre y representación de la citada sociedad, continúen el trámite hasta su culminación dentro del proceso de marras. Por tal motivo, este Despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 procedió a reconocerles personería jurídica para actuar en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, este Despacho igualmente avizora que en el archivo No. 33 del expediente digitalizado, obra poder especial amplio y suficiente conferido el 16 de junio de 2019 por la doctora MARTHA CECILIA RIASCOS VIVEROS, en calidad de representante legal suplente de la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. antes EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.S. a la doctora YOSELIN STHPEHANY MOLINA GÓMEZ, para que en nombre y representación de la citada sociedad, continúe el trámite hasta su culminación dentro del proceso de marras. Por tal motivo, este Despacho mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 procedió a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, en virtud del artículo 76 del C.G.P. se observa que, la parte demandante en cabeza de la doctora MARTHA CECILIA RIASCOS VIVEROS, al haber designado como apoderada judicial a la doctora YOSELIN STHPEHANY MOLINA GÓMEZ, dio por terminado el poder especial de la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

En consecuencia, esta última abogada al no contar actualmente con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, no está facultada para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, en los archivos 38 y 40 del expediente digitalizado, se observa la parte demandada solicita que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y, que en consecuencia, se procesa a levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de su propiedad con placas TLU570, MODELO 2013, MARCA KIA, COLOR AMARILLO, MOTOR G4LACPO88968, CHASIS KNABX512ADT416291, de servicio público, tipo HATC BACK.

Con respecto a dicha solicitud, el Despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso, en

virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., debiendo el demandado para que se decrete la terminación del proceso, aportar a ordenes de este juzgado el comprobante que de cuenta del pago total de la obligación.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la terminación del proceso de la referencia conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: Requerir a la parte demanda para que proceda a aportar al presente proceso el comprobante de pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 071
HOY 29 – 06- 2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : URIEL PADILLA LOZANO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2016-00268-00
Providencia : AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18B No. 4 – 90 de esta ciudad e incluida la comunicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P., **designa al doctor Hugo Armando de Brigard Cuello como curador Ad-litem** para que represente al extremo demandado en el referido proceso.

Además, se requiere a la apoderada judicial del demandante con el fin de que instale la valla a la que se refiere el numeral 7° de la norma en mención y allegue las fotografías al expediente electrónico, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, acéptese la renuncia presentada por el abogado Jimis Raúl Bracho Redondo, quien funge como apoderado judicial sustituto del demandante y reconózcasele personería jurídica al abogado Eduardo Padilla Lozano como apoderado sustituto de la abogada María Teresa Carrillo Dangond, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : HUGO NELSON NIÑO PÉREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00240-00
Providencia : AUTO REITERA REQUERIMIENTO

Decretada como prueba de oficio el informe requerido al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, mediante la providencia de fecha 21 de abril de 2022, remitido el oficio correspondiente y vencido el término señalado en esa providencia, se observa que el funcionario requerido no ha rendido el informe requerido; por ende, el Despacho lo requiere por segunda vez con el fin de que dentro de los (3) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el informe requerido en la providencia de fecha 21 de abril de 2022.

Se le advierte que en el evento de no acatar lo ordenado por el Despacho se podría ver inmerso en la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., la cual contempla multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se le recuerda que en esa providencia textualmente se dispuso:

“Como quiera que el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de junio del año 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito se fundamenta en el hecho de que presuntamente él remitió mediante el correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, un memorial el día 5 de octubre del año 2020 en el que, según él, aportó la constancia de notificación del demandado Hugo Nelson Niño Pérez y sobre la cual el Despacho no se ha pronunciado.

Sin embargo, al consultar el histórico de las actuaciones procesales impartidas a la demanda de la referencia se evidencia que el escrito al que hace alusión el recurrente no se encuentra registrado en la plataforma “Siglo XXI” y tampoco fue allegado al expediente electrónico de la referencia; por lo tanto, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.G.P. y ante la necesidad de la prueba, oficiosamente se ordena al Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que se tenga como prueba al momento de resolver el recurso planteado, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique si el señor Carlos Vidal Hernández remitió al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 30 de septiembre del año 2020 un memorial al que denominó “memorial para el juzgado 8 civil municipal. Radicado: 2018/0067 de Banco de Occidente contra Hugo Nelson perez”, el cual, según él, fue direccionado al Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar. El correo electrónico del recurrente es cvidal@avancelegal.com.co

En caso de ser cierto, regístrese la actuación en el sistema “Siglo XXI” con la constancia de rigor y remítase el escrito a este Despacho con destino al expediente de la referencia, en aras de resolver lo que en derecho corresponda.”

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VICTOR FERNANDO ASCANIO SANCHEZ.
Demandado : DIOS HELI TORO ANGARITA.
Radicado : 200014003004-2019-00075-00.
Providencia : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho oficiosamente a examinar si en este proceso se cumplen los supuestos de hechos establecidos por la ley procesal vigente –Ley 1564 de 2012- para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente es evidente que se cumplen con los requisitos de hecho establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho desde el día 08 de abril del año 2019, por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Además, en vista de que dentro del expediente no reposa solicitud embargo de remanente proveniente de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de rigor.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubiere. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 29 -06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Laura J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA
Demandado : ALCIDES ENRIQUE OROZCO GUTIERREZ
Radicado : 20001-31-03-003-2019-00352-00
Providencia : AUTO ORDENA REQUERIMIENTO A LAS PARTES

Mediante memorial que antecede, las partes, de común acuerdo, solicitaron que suspenda el referido proceso por el término de seis (6) meses, término que finalizó el pasado 15 de enero de 2022; por ende, el Despacho, oficiosamente ordena reiniciar el trámite con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

Además, se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandante con el fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia informen si hubo acuerdo de pago o no y en qué esta se encuentran las obligaciones ejecutadas.

Se le advierte a la parte demandante que en el evento de no rendir el informe requerido dentro del término señalado en líneas anteriores, se entenderá desistida tácitamente la demanda conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : SANDRA MILENA QUINTERO CAÑIZARES
Causante : LUIS ANTONIO QUINTERO ROJAS
Radicado : 200014003004-2021-00538-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad a la referida demanda, el Despacho observa que el Registro Civil de Defunción anexo, mediante el cual se pretende demostrar el fallecimiento del causante, es completamente ilegible; situación que también se presenta con el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folios 59 – 65 de la demanda. Además, la relación de inventario y avalúo allegado con la demanda es incompleto y confuso, pues en uno de sus apartes dice: “**TOTAL PASIVO HERENCIAL INVENTARIADO: LA SUMA DE \$39.977.000. M/C, treinta y nueve millones novecientos sesenta y siete mil pesos moneda legal**” pero no discrimina a que concepto corresponde el pasivo; no obstante, más adelante dice: “En la presente sucesión no se establecieron obligaciones dejadas por el causante que pudieran constituir un pasivo sobre la masa *sic* herencial, por lo tanto, el pasivo es cero”.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la referida demanda de sucesión intestada presentada por **SANDRA MILENA QUINTERO CAÑIZARES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **DANER SMITH ROA PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 71
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante : DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO Y OTROS
Accionada : ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00544-00
Providencia : REALIZA REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD INCIDENTADA

REQUERIMIENTO.

La señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO Y OTROS, presentaron incidente de desacato contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Incumplimiento que se debe presuntamente porque dichas entidades no han dado respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial ya que, hasta la fecha, no se ha realizado ninguna gestión por parte de las entidades correspondientes, para efectos de que se dé cumplimiento al fallo en mención.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 07 de febrero del 2022, requirió al señor RAMETH RIVELINO REALES ROIS, en calidad de inspector de policía urbana de Valledupar, o a quien hiciera sus veces, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia procedan a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento al fallo proferido por esta judicatura del día 02 de diciembre de 2021 y que la respuesta le sea notificada a la dirección que aportaron para tal fin los accionantes.

En consecuencia, en memorial de fecha 09 de febrero de 2022, allegado por la Alcaldía de Valledupar, por medio del señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, manifiesta en sus descargos lo siguiente:

“Dicha diligencia se llevó a cabo exitosamente en su fecha y hora señalados previamente, programado como fecha para su práctica el día 09 del mes de febrero de 2022 en acatamiento a la orden emanada, y de esta manera, se adjunta por medio magnético, un archivo denominado **“CARACTERIZACIÓN IDEMA”**, que soporta lo argumentado anteriormente, es así entonces como se manifiesta que se ha cumplido con lo ordenado, como se puede evidenciar en el documento anexo que relaciona el listado de personas que habitan el predio en mención, con los datos requeridos”.

Sin embargo, al revisar las pruebas aportadas por la entidad incidentada no se encuentra evidencia alguna que soporte el envío de dicho Documento, por lo que se requiere al señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, que allegue por medios magnéticos al correo electrónico de este despacho judicial j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co dicho archivo en formato pdf, en el cual se logre constatar la realización efectiva del censo ordenado mediante fallo de sentencia del día 02 de diciembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Alcalde Municipal de Valledupar que dentro del término improrrogable de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice un censo de todas las personas que habitan en las instalaciones del ANTIGUO IDEMA de esta ciudad, caracterizándolas por núcleo familiar, edades, identificación (nombres completos, cédulas, tarjetas de identidad, cédulas de extranjerías, PEP, etc.), condición de víctimas del conflicto armado interno, nacionales y extranjeros, de manera que pueda tener la información real y actual de toda la población a desalojar”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 071

HOY 29 -06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

LAURAJ.



VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante : LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO.
Accionada : SURAMERICANA A.R.L.
Radicado : 200014003-004-2022-00083-00.
Providencia : REALIZA REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD INCIDENTADA

REQUERIMIENTO.

El señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, presentó incidente de desacato contra SURAMERICANA A.R.L, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad no ha autorizado la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 25 de abril del 2022 requirió a la señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en su calidad de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A. o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera cumplimiento al fallo de la sentencia del día 3 de marzo de 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por el accionante.

En consecuencia, la entidad SURAMERICANA A.R.L. allegó respuesta mediante memorial el día 4 de mayo del 2022, en el cual alega haber dado cumplimiento al fallo de sentencia del día 3 de marzo de 2022, manifestando lo siguiente:

“Procedimos a gestionar nueva cita el día 2022/05/10 14:30 CLINICA PORTOAZUL S.A INICIAL ALGOLOGIA ARL RESTREPO PERDOMO LUIS carrera 30 corredor universitario 1 clínica Porto azul.

La cita es con médico del dolor en institución de alto nivel de complejidad como lo es la clínica Porto Azul, y en la cita se definirá el tipo de intervencionismo que requiera el paciente”.

Este despacho judicial procedió a correr traslado mediante auto con fecha de 12 de mayo del 2022, de la respuesta allegada por CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE, en su calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al incidentante, se le concedió el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

El día 23 de junio a las 4:37 pm, este despacho judicial realizó llamada telefónica al señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, al número de teléfono aportado por el accionante 3005120878, la cual fue atendida por el señor Luis Mario, y manifestó que efectivamente el día 10 de mayo del presente año la entidad SURAMERICANA A.R.L agendó la cita médica pero que esta no fue la ordenada en el fallo de sentencia del día 3 de marzo del 2022, ya que en este se ordena la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA **EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD**” y la que le autorizaron fue una cita con médico del dolor, la cual asegura ya había tenido y en la cual el médico Luis Perdomo fue quien lo remitió a MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE COMPLEJIDAD, la cual manifiesta el accionante es una subespecialidad mucho más avanzada y es la que requiere en estos momentos para tratar adecuadamente las patologías que padece.

Por lo anterior, se requiere a la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE en su calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que dé cumplimiento al fallo contenido en la sentencia del día 3 de marzo de 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por el accionante; es decir se autorice la cita para valoración por **MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD** al accionante.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al Gerente y/o Representante Legal de SURAMERICANA A.R.L. que, si aún no lo ha hecho en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice al señor Luis Mario Orozco Palmezano, la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.”

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 071

HOY 29 -06-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

LAURAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEONARDO VEGA SANCHEZ
Demandado : ADOLFO ALBERTO LÓPEZ HERRERA
Radicado : 200014003004-2022-00147-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio de la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATRO CINCuenta Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.545.455,69).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2022, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$40.000.000 y \$150.000.000, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_071
HOY 29-06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : MILENA GALINDO RAMÍREZ.
Accionada : GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00206-00.
Providencia : CORRE TRASLADO.

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en su calidad de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, mediante el memorial de fecha 13 de mayo de 2022, córrasele traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 071
HOY 29 -06-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario